



SENTENCIA Nº 46/2020

En la Ciudad de Málaga, a 7 de febrero de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 496/2019, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por sí mismo, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 12 de febrero de 2019, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 480/18 interpuesta el día 9 de octubre de 2018 contra la providencia de apremio de 25 de septiembre de 2018 dictada en el expediente nº 5.878.927, ante la falta de pago en periodo voluntario de una multa de 100 euros impuesta por Decreto de 19 de febrero de 2016, expediente sancionador nº 492.393/15, por la presunta comisión de una infracción en materia de tráfico denunciada el día 15 de julio de 2015, habiéndose dictado posteriormente diligencia de embargo el día 15 de abril de 2019 por un montante total de 129,41 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía el importe a que asciende la sanción pecuniaria ("ex" art. 42.1.a) de la LJCA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 15 de abril de 2019, siendo remitida a este Juzgado





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por el Decanato en registro y reparto realizado el día 23 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Por Decreto de 27 de mayo de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 6 de febrero de 2020.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 12 de febrero de 2019, notificada el día 22 de febrero de 2019, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 480/18 interpuesta el día 9 de octubre de 2018 contra la providencia de apremio de 25 de septiembre de 2018 dictada en el expediente nº 5.878.927, ante la falta de pago en periodo voluntario de una sanción pecuniaria por importe de 100 euros impuesta mediante Decreto de 19 de febrero de 2016, expediente sancionador nº 492.393/15, por la presunta comisión de una infracción en materia de tráfico denunciada el día 15 de julio de



2015, habiéndose dictado posteriormente diligencia de embargo el día 15 de abril de 2019 por un montante total de 129,41 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se estime la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo recurrido anulando la providencia de apremio impugnada y posterior diligencia de embargo, dejándolas sin efecto.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- La parte recurrente esgrime como argumentos impugnatorios fundamentales de la resolución recurrida la falta del procedimiento legalmente establecido, no haberle permitido acceder al expediente administrativo y la caducidad procedimental, sobre la base de los utilizados en la reclamación económico-administrativa relativos a la falta de notificación de la liquidación, la prescripción de la infracción y la caducidad del procedimiento sancionador, si bien algunos de tales motivos fiscalizadores hacen referencia no al periodo "ejecutivo" en el que se ubica la cuestión litigiosa sino a la resolución sancionadora previa (periodo "declarativo") que ha dado lugar a la providencia de apremio y posterior diligencia de embargo.

Pues bien, el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba la Ley General Tributaria, establece cinco motivos *tasados* de oposición frente a la providencia de apremio



(art. 170.3 de la LGT para la diligencia de embargo), incluyéndose entre ellos la falta de notificación de la liquidación/providencia (letras c) y b), respectivamente), que en el caso que nos ocupa habría que entender como la falta de notificación de la sanción/providencia ya que nos hallamos ante materia sancionadora y no ante materia tributaria, rigiendo dicha causa conforme a la tradicionalmente denominada doctrina del acto administrativo previo dado el carácter esencialmente revisor de este orden jurisdiccional, pero no se incluyen entre ellos los demás motivos alegados por la parte actora relacionados con la fase "declarativa" de la resolución administrativa de naturaleza sancionadora en materia de tráfico que ha dado lugar al procedimiento "ejecutivo" en el que se ha dictado la resolución apremiada que ha dado lugar a la diligencia de embargo cuya impugnación constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional.

CUARTO.- Por lo tanto, la argumentación impugnatoria de la resolución recurrida se reduce y reconduce, verdaderamente, al alegato relativo a la ausencia de notificación de la sanción/providencia de apremio ("ex" art. 167.3.c) y art. 170.3.b) de la LGT), infiriéndose claramente de una interpretación concordada entre dicho texto legal de 2003, el Reglamento General de Recaudación de 2005 aprobado por el R. D. 939/2005, de 29 de julio y la entonces vigente Ley Procedimental Administrativa Común de 1992 modificada en 1999 (derogada por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre), que la notificación de la referida resolución previa debe ser personal, debiendo hacerse entrega de la misma al interesado, pudiendo hacerse cargo de ella, de no hallarse el interesado, cualquier pariente, persona que con él conviva,



empleado o portero que se encuentre en la finca, siempre que sean mayores de edad y se haga constar su identidad y la relación que guarda con aquél.

QUINTO.- Como pone de relieve ya la clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1993, el rigor procedimental en materia de notificaciones, y especialmente en materia sancionatoria, no tiene su razón de ser en un exagerado formalismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. La citada Sentencia del Tribunal Supremo señala como jurisprudencia que, supuesto que el destinatario no se hallare en su domicilio (tanto si la notificación se practica por medio de agente, como por correo), la correspondiente cédula puede ser entregada a cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que: a) reúna las condiciones generales de capacidad para asumir la obligación jurídica derivada de la recepción; b) conste su identificación -nombre y apellidos, documento nacional de identidad, etc.-; c) se exprese el parentesco con el contribuyente o la razón de permanencia en aquél domicilio, y d) conste su aceptación y firma.

SEXTO.- Pues bien, en el presente caso, la notificación de la sanción impuesta por el Decreto municipal de 19 de febrero de 2016 tuvo lugar personalmente en el domicilio del recurrente el día 2 de marzo de 2016 (folio 14 del expediente administrativo y doc. nº 6 reverso aportado por la parte actora en el Acto de la Vista), siendo interpuesto contra el mismo recurso de reposición con carácter potestativo el día 5 de marzo de 2016 (folios 15-16 del expediente),





que se resuelve mediante Decreto notificado el día 27 de marzo de 2017 (folios 19-20 del expediente).

Dicho recurso potestativo de reposición fue desestimado presuntamente o por silencio administrativo en el plazo de un mes desde su interposición al no haber sido resuelto y notificado en el plazo de un mes ("ex" art. 117.2 de la entonces vigente Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999), por lo que el día 5 de abril de 2016 la resolución sancionadora adquirió firmeza y pudo ser recurrida en sede judicial contencioso-administrativo, o bien en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición que tuvo lugar el día 27 de marzo de 2017, es decir, hasta el día 27 de mayo de 2017, sin que exista constancia de que haya instado dicha impugnación jurisdiccional, por lo que el acto administrativo sancionador habría devenido firme y consentido (art. 28 de la LJCA), terminando con el mismo la fase "declarativa", en la cual se habría seguido el procedimiento legalmente establecido sin que se haya incumplido ningún trámite esencial que hay producido indefensión material y/o sustancial como exige el TC y el TS, ni tan siquiera con relación a la reiterada solicitud del expediente administrativo, como pone de manifiesto el dato de la abundante prueba documental aportada por la parte demandante en el Plenario consistente en doce documentos que, prácticamente, se corresponden con el expediente, el cual por otra parte ha podido consultar y examinar el actor en la Oficina Judicial durante el plazo mínimo de quince días previsto legalmente, sin que por tanto se haya incurrido en ninguna de las causas de nulidad radical prevista en el art. 62.1 de la Ley 30/1992 (art. 47.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre).



SÉPTIMO.- Por otro lado, la providencia de apremio de 25 de septiembre de 2018, cuya fecha límite de pago por importe de 113,67 euros era hasta el día 8 de noviembre de 2018, que ha dado lugar a la diligencia de embargo nº 128321, de 15 de abril de 2019 (doc. nº 8 de los aportados), también ha sido debidamente notificada al recurrente, concretamente, fue notificada personalmente en su domicilio en fecha 4 de octubre de 2018 (folio 40 del expediente administrativo y doc. nº 7 de los aportados por la parte actora en la Vista).

Al no haberse interpuesto recurso alguno contra dicha resolución apremiada la misma también ha devenido firme y consentida (art. 28 de la LJCA) y al no haber sido abonada ha pasado a fase "ejecutiva" determinante de dicha diligencia de embargo, por el importe de la sanción impuesta en sede "declarativa" más el recargo de apremio, los intereses de demora y las costas devengadas que asciende a un total de 129,41 euros, sin que concurran como ha quedado expuesto ninguno de los motivos tasados previstos en los mencionados arts. 167.3 y 170.3 de la LGT.

OCTAVO.- Además, se ha dado cumplimiento pleno a la exigencia de una <<diligencia mínima exigible>> a la Administración para notificar personalmente las resoluciones dictadas según el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, sede de Las Palmas, núm. 490/2010, de 30 de julio de 2010, dictada en el recurso nº 410/2009, que parte de la doctrina del Tribunal Constitucional recogida por el Tribunal Supremo que postula que la



Omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación viene a constituir una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) al impedir a la parte -que desconoce cuanto se le imputa- defender con plenitud su derecho, bien en el procedimiento administrativo o en el proceso judicial (SSTC 109/1999 y 7/2000), de tal forma y manera que cuando el sujeto es desconocido o su domicilio se ignora es operativo el sistema de publicaciones edictales (art. 59.5) "pero no puede utilizarse válidamente en menoscabo de las garantías de los administrados en aquellos supuestos en los que la Administración pueda, con el empleo de una mínima diligencia, llegar a conocer el lugar idóneo para notificar el acto personalmente" (SSTS de 22 de julio de 1999 y de 12 de abril de 2000), lo cual pone de manifiesto el carácter excepcional de la utilización de edictos (SSTC 303/1994 y 190/1995 y SSTS de 8 de julio de 1995 y de 22 de septiembre de 1997), tal y como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa ya que tanto el Decreto sancionador como la providencia de premio, así como la diligencia de embargo, han sido notificados personalmente en el propio domicilio del recurrente.

NOVENO.- Por lo que respecta a los otros argumentos impugnatorios de la resolución recurrida esgrimidos por la parte demandante que hacen referencia no al periodo "ejecutivo" sino a la resolución sancionadora previa que ha dado lugar a la providencia de apremio y a la posterior diligencia de embargo, no se encuentran entre los motivos tasados previstos ni en el art. 167.3.c) ni el art. 170.3.b) de la LGT, por lo que no procedería ni tan siquiera entrar a examinarlos, si bien para no producir ni el más mínimo atisbo de indefensión nos referiremos a los mismos poniendo de manifiesto,



en primer lugar, en cuanto a la identificación de la deuda y los datos que debe comprender el contenido de la providencia de apremio, se cumple con lo prescrito en el art. 167.1 de la LGT de 2003 y en el art. 70.2 del RGR de 2005.

DÉCIMO.- Por último, en cuanto a la prescripción de la infracción y la caducidad del procedimiento sancionador, a las que cabría añadir la prescripción de la sanción como hace la resolución impugnada del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de 12 de febrero de 2019, el art. 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, al regular la prescripción y caducidad, dispone en su apartado 1º que el plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves; en su apartado 4º que el plazo de prescripción de la sanciones consistentes en multa será de cuatro años, sin que en el presente caso hayan transcurrido tales plazos ni desde la denuncia hasta la incoación del procedimiento sancionador ni desde la firmeza de la resolución sancionatoria hasta la exigencia del pago por la Administración Municipal demandada, y ello al ser firme la sanción impuesta desde el año 2017 y haberse notificado la providencia de apremio de 25 de septiembre de 2018 el día 4 de octubre de 2018 (folio 40 del expediente y doc. nº 7 de los aportados en el Plenario) y la diligencia de embargo de 15 de abril de 2019 el día 29 de abril de 2019 (doc. nº 8 de los aportados en la Vista por la parte actora).

Lo mismo acontece respecto a la aducida caducidad del procedimiento sancionador que tiene lugar cuando transcurre un año desde la iniciación del procedimiento y no se hubiera producido



la resolución sancionadora ("ex" art. 112.3 de la LTCVMSV), ya que en el supuesto de autos la denuncia tiene lugar el día 15 de julio de 2015 y la resolución sancionadora a modo de Decreto se dicta el día 19 de febrero de 2016 y se notifica el día 2 de marzo de 2016 (folio 14 del expediente y doc. nº 6 anverso y reverso aportado en el Acto de la Vista), por todo lo cual procede confirmar la resolución municipal recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por   tramitado como P. A. nº 496/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



